



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 356

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se **reforman** la fracción I del artículo 135 A, los párrafos primero y segundo del artículo 135 B, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTICULO 135 A. ...

I. Solicitarlo por escrito;

II. a IX. ...

...

ARTÍCULO 135 B. El Director, o los oficiales del Registro del Estado Civil, en la tramitación del divorcio administrativo observarán lo siguiente:

I. a III. ...

El Director o los oficiales del Registro del Estado Civil resolverán la disolución del vínculo matrimonial, levantarán el acta respectiva y enviarán copia certificada de la resolución a la Coordinación del Registro Civil, para que realice la anotación correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo: se **reforman** el párrafo cuarto del artículo 49, la fracción VIII del artículo 52, las fracciones XXI y XXII del artículo 56; se **adicionan** las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 56, todos de la Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 49. Cuando un Notario titular hubiere cumplido diez años de haber sido designado, el Ejecutivo del Estado designará un Notario Auxiliar de entre los que hayan recibido la Constancia de Aspirante.

...

...

En caso de declaración de ausencia, separación voluntaria o falta definitiva por fallecimiento o interdicción del titular, el Notario Auxiliar sustituirá definitivamente al titular con igual capacidad de actuar; haciendo del conocimiento de la Secretaría este supuesto, para que, de no existir impedimento en términos de esta Ley, se solicite al Ejecutivo la expedición de la Patente de Notario titular. En estos casos el Ejecutivo contará con el término de un año a partir de la ausencia, separación o falta definitiva del titular para la expedición de la Patente de Notario Titular; de no cumplirse esta expedición en el término contemplado, la patente se cancelará automáticamente.

ARTÍCULO 52. ...

I. a VII. ...

VIII. Los demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 56. ...

I. a XIX. ...

XX. Enterar los impuestos y derechos derivados de la prestación de los servicios notariales;

XXI. Ejercer sus funciones con diligencia, para proporcionar a las partes y a todo interesado el mejor servicio;

XXII. Tratar con Equidad, igualdad y disposición a quienes soliciten sus servicios;

XXIII. Ajustar sus actos a los procedimientos y plazos previstos en la Ley;

XXIV. Fungir como mediador en aquellos casos que le sea solicitada su intervención, de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia;

XXV. Asesorar a los solicitantes en materia jurídica y explicarles el valor y las consecuencias legales del acto o hecho consignado en el instrumento público, salvo a los profesionales en derecho; y expedir a los interesados los testimonios, copias o certificaciones, conforme lo establezcan las leyes;

XXVI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las irregularidades que existan en oficinas públicas que tengan relación con el desempeño de la función notarial;

XXVII. Fungir, en su caso, como interventor cuando sea designado por la Secretaría General de Gobierno, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVIII. Actuar de conformidad con lo que instruya el interventor, en su caso, y

XXIX. Las demás disposiciones que establezca esta Ley, su Reglamento, los artículos 72 fracción III inciso c), 284, 345 fracción V, 352 y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y otros preceptos normativos aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan con el contenido del presente Decreto.



TLAXCALA

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA**

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

C. LUZ VERA DÍAZ
DIP. PRESIDENTA

C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
DIP. SECRETARIA



C. LINDA AZUCENA CISNEROS CIRIO
DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO

